

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Corporación que resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido por éste Despacho, que declaró no probada la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" en audiencia inicial del 19 de agosto de 2015. Provea usted, Santiago de Cali, 11 de enero de 2017.

KAROL BRIGITT SUÁREA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.003

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00456-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
Demandado : ROSA AMELIA ARISTIZABAL DE VALENCIA

Referencia: obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y fija fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el que mediante providencia No. 333 del 1 de noviembre de 2016, con ponencia del Doctor FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 631 proferido por éste Despacho en audiencia inicial del 19 de agosto de 2015.

Así mismo, teniendo en cuenta que dicha Corporación confirmó la decisión del Despacho en segunda instancia, es procedente continuar con el trámite legal pertinente, esto es, señalar fecha y hora, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, **CONVÓQUESE** a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 03 de
fecha 16 ENF 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Suñer
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.02

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00294-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO OTROS
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN
DEMANDADO : MUN. DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

El señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- PERSONERÍA MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 037 de noviembre 4 de 2014 proferida por la Dra. GLORIA YANETH ROJAS ROMERO Personera Delegada, por medio de la cual se declara responsable disciplinariamente al Sr. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN adscrito a la secretaría de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali en calidad de interventor. En virtud de lo anterior, se sancionó al demandante con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 10 años.

Igualmente, solicita se declare la nulidad del auto fechado 10 de diciembre de 2015, proferido por el Personero Municipal de Santiago de Cali por medio de la cual se confirman los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 037 del 04 de noviembre de 2014, anteriormente mencionada.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que no es competente para conocer del presente asunto, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Consejo de Estado en única instancia “conocer de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo director del

Ministerio en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo director del Ministerio Público”.

Por su parte, numeral 2 del artículo 151 del CPACA establece que es competencia del tribunal administrativo en única instancia conocer “de los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales”.

A su vez, el numeral 3º del artículo 152 del CPACA dispone que corresponde a dicha Corporación conocer de las pretensiones “de nulidad y restablecimiento en que se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador General de la Nación”.

Y según el artículo 154 *Ibíd*em, es competencia de los juzgados Administrativos conocer en única instancia, entre otros asuntos, “2. *De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que se originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuesta por las autoridades municipales*”.

Las disposiciones anteriormente mencionadas, hacen mención a la competencia que tienen los tribunales y los juzgados administrativos cuando se debaten actos que imponen sanciones disciplinarias distintas al retiro temporal o definitivo del cargo. Sin embargo, en relación a las sanciones disciplinarias que implican separación temporal o definitiva del cargo, la ley 1437 de 2011 no estableció regla de procedencia, por tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ llenó este vacío exponiendo al respecto lo siguiente:

“Las normas referidas, establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes que impongan sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas.

“Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por oficinas de control disciplinario interno

¹ CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente No.: 11001-03-25-000-2013-1124-00.

y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

“En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

“De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se ha concluido en diversas providencias proferidas por esta Sección, lo siguiente:

“Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

“Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

“Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos “para los cuales no exista regla especial de competencia” porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

“- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

“Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria”

“De lo expuesto es dable concluir que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretenda la nulidad de los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, proferidos por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, sin consideración a la cuantía ni al nivel de la autoridad que los expida.

“El caso concreto. Lo que pretende el accionante es la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios de la Personería Distrital de Bogotá, mediante los sancionó disciplinariamente al demandante con suspensión de 30 días e inhabilidad por el mismo lapso, sanción convertida a multa equivalente a 30 días de salario básico.

“En este orden de ideas, atendiendo a la competencia por razón del territorio y según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que establece: “en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción”, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria ocurrieron en el Distrito Capital.

“Así se tiene que lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción disciplinaria que implica el retiro temporal del cargo proferidos por la Personería Distrital de Bogotá, por lo que el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia”. (Subrayado fuera del texto).

De la jurisprudencia transcrita por el Despacho, se concluye que la pretensión de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias consistentes en el retiro temporal o permanente del cargo, deben ser conocidos por los Tribunales Contenciosos Administrativos en primera instancia bajo la regla de competencia territorial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que reza:

“En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

Aterrizando lo anterior al caso de narras, se observa que el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN solicita la nulidad de la Resolución No. 037 del 04 de noviembre de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO DISCIPLINARIO DOVCO 024-2013”, proferida por la Personera Delegada del Municipio de Santiago de Cali. En la parte resolutive de dicho pronunciamiento, se declaró responsable disciplinariamente al demandante quien se encontraba adscrito a la Secretaría de Cultura y Turismo del Municipio de Santiago de Cali en calidad de interventor, y en consecuencia se destituyó del cargo e inhabilitó para ejercer funciones públicas por el término de diez años. La anterior decisión, fue confirmada a través del Auto fechado 10 de diciembre de 2015 proferido por el Personero Municipal de Santiago de Cali.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en razón a que los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria objeto del presente asunto ocurrieron la ciudad de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN, contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - PERSONERÍA MUNICIPAL, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 03
de fecha 11/6 ENE 2017 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria